



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 72/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL,
CHIHUAHUA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme el auto de radicación de dieciocho de febrero pasado. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

Vistos el escrito y anexos, suscritos por Jorge Alfredo Lozoya Santillán y Francisco Adrián Sánchez Villegas, quienes se ostentan, respectivamente, como Presidente y Secretario del Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, mediante los cuales promueven controversia constitucional contra las Cámaras de Diputados del Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal, en la que impugnan lo siguiente:

"[...] promovemos **Controversia Constitucional en contra del Presupuesto asignado para el Programa de Estancias Infantiles para Apoyo a Madres Trabajadoras, contenido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado el 28 de diciembre de 2018, dentro del anexo 13, en el Ramo 20, en la página 58, [...]**"

Después de analizar el escrito de demanda y sus anexos, se admite a trámite la presente controversia constitucional, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse en forma fehaciente al momento de dictar sentencia, a partir de los razonamientos que a continuación se exponen.

El municipio actor en su escrito inicial de demanda indica que los preceptos constitucionales y convencionales vulnerados a través del acto impugnado son, fundamentalmente, los siguientes:

"a. Artículos 1, 4 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b. En relación con los artículos 3 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño."

Por su parte, aduce, como conceptos de invalidez, esencialmente, lo siguiente:

"[...] **La reducción al presupuesto para el Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras, dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019 transgrede el**

sistema de competencias entre la Federación y el Municipio establecido en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo integral infantil.

La Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 2011. Dentro de la exposición de motivos respecto esta Ley, se dispone que dicho ordenamiento es de **carácter preventivo**, ya que **establece una serie de medidas** en materia de **seguridad y protección civil, capacitación del personal** que labora en los establecimientos e **inspección, vigilancia y medidas precautorias**; asimismo, establece los **requisitos para la constitución y funcionamiento de los establecimientos de cuidado infantil y crea el Sistema Nacional de Prestación de Servicios de Cuidado y Desarrollo Integral Infantil**; todo lo anterior enmarcado en una política nacional en la materia, cuya finalidad es la de **evitar el riesgo de que se presenten nuevas tragedias en todos los sistemas de cuidado infantil**, independientemente de la denominación que adopten, en todo el territorio nacional.

Este ordenamiento nace de la necesidad de expedir una Ley que establezca claramente los parámetros que deben considerar los diferentes tipos de establecimientos dedicados a brindar servicios de cuidado infantil, que **distribuya las competencias en los diferentes órdenes de gobierno**, que defina con claridad las medidas mínimas de seguridad a considerar en los establecimientos dedicados a prestar el servicio de cuidado infantil; [...]

De esta manera, los **fines que persigue la presente Ley**, como se establecen en el artículo 1, transcrito con anterioridad en el cuerpo del presente curso, son principalmente **establecer la concurrencia entre la Federación, los Estados, los Municipios**, la Ciudad de México y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales, creando un sistema de facultades concurrentes; asimismo, otro de los fines de la Ley General es **establecer la participación de los sectores privado y social**, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

[...]

Dentro de este marco de coordinación al que se ha hecho referencia, resulta necesario que un tema tan importante como lo es la asignación de presupuesto para programas de actuación concurrente, sea diseñado y ejecutado por los tres órdenes de gobierno que intervienen con base a las atribuciones y obligaciones para cumplimentar los objetivos respecto a este tema, tomando en cuenta que dichos objetivos son compartidos. En el caso concreto, la reducción del presupuesto para el Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras, transgredió el sistema competencial concurrente que se establece a través de la Ley General.

[...]

De tal suerte, con la significativa reducción del presupuesto para el Programa de Estancias Infantiles, de un 49.85%, se transgredió el sistema competencial concurrente que establece la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, toda vez que la falta de recursos, limita el ejercicio, las estrategias y líneas de acción que debe cumplimentar el Municipio, con el objetivo de alcanzar los fines establecidos en la referida Ley General, pues como fue mencionado con anterioridad, el artículo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

23, establece que corresponde a los municipios en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en la Ley y las leyes estatales en la materia, formular, conducir, evaluar, elaborar, aprobar y ejecutar el programa y la política municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, lo cual, se ve gravemente vulnerado en razón de la reducción al mencionado presupuesto asignado al programa, así como coadyuvar con el sistema local de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil correspondiente.

El hecho de no contar con un presupuesto suficiente que permita desarrollar estas actividades y acciones, sin duda alguna deja al Municipio en una situación que vulnera el Interés superior del Menor, pues como se ha establecido con anterioridad afecta el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad de los niños y niñas, quienes tienen derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece.

[...]"

Ahora bien, de las transcripciones se advierte que el municipio actor impugna la reducción a los recursos destinados al Programa de Estancias Infantiles para Apoyo a Madres Trabajadoras, contenido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, en el anexo 13, ramo 20, al aducir que:

- a) Con la reducción de recursos a dicho programa, se vulnera el sistema de competencia concurrente que establece la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
- b) Que afecta las líneas de acción que debe cumplir el municipio, en particular, las dispuestas en el artículo 23 de la citada ley, relativas a que, en el ámbito de su competencia, formule, conduzca, evalúe, elabore, apruebe y ejecute el programa y la política municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil. Ámbito competencial que, en su concepto, se transgrede gravemente debido a la mencionada reducción al presupuesto asignado al programa.

En ese sentido, se considera que corresponde al análisis del fondo del asunto determinar si, efectivamente, con la reducción de presupuesto al Programa de Estancias infantiles para el ejercicio 2019, se vulnera la esfera

de atribuciones concurrentes que le corresponden al municipio y que estima se transgreden conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, así como en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. Al respecto, sirve de apoyo el criterio sostenido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO. La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad”¹.

Por otra parte, es dable destacar que, en el caso, a través de la facultad que el municipio actor alega como vulnerada, debido a la disminución del presupuesto del referido programa social, pudiera a su vez, de forma

¹ Tesis P.J. 42/2015 Jurisprudencia. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo I. Correspondiente al mes de diciembre de dos mil quince. Página treinta y tres. Número de registro 2010668.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

trascendente, depararle un perjuicio directo a los menores y a las madres o padres que trabajan; cuestión que deberá analizarse en la sentencia que en su momento se dicte.

Lo anterior, atento a que el suscrito Ministro tiene presente la necesidad de colaboración y coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno a fin de cumplir con la prestación de servicios en beneficio de la colectividad, cuyas pautas fundamentales se encuentran previstas en la Constitución General; aunado al criterio de este Alto Tribunal, en el sentido de que, si bien las controversias constitucionales se instituyen como medio de defensa entre poderes y órganos de poder, entre los fines de estos medio de control constitucional, se incluye también, de manera relevante, el bienestar de la persona que se encuentra bajo su tutela, tal como se desprende del criterio jurisprudencial que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INCLUYE TAMBIÉN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ÓRGANOS DE PODER. El análisis sistemático del contenido de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos revela que si bien las controversias constitucionales se instituyeron como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, entre sus fines incluye también de manera relevante el bienestar de la persona humana que se encuentra bajo el imperio de aquéllos. En efecto, el título primero consagra las garantías individuales que constituyen una protección a los gobernados contra actos arbitrarios de las autoridades, especialmente las previstas en los artículos 14 y 16, que garantizan el debido proceso y el ajuste del actuar estatal a la competencia establecida en las leyes. Por su parte, los artículos 39, 40, 41 y 49 reconocen los principios de soberanía popular, forma de estado federal, representativo y democrático, así como la división de poderes, fórmulas que persiguen evitar la concentración del poder en entes que no sirvan y dimanen directamente del pueblo, al instituirse precisamente para su beneficio. Por su parte, los numerales 105 y 116 consagran el funcionamiento y las prerrogativas del Municipio Libre como base de la división territorial y organización política y administrativa de los Estados, regulando el marco de sus relaciones jurídicas y políticas. Con base en este esquema, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe salvaguardar, siempre se encuentra latente e implícito el pueblo y sus integrantes, por constituir el sentido y razón de ser de las partes orgánica y dogmática de la Constitución, lo que justifica ampliamente que los mecanismos de control constitucional que previene, entre ellos las controversias constitucionales, deben servir para salvaguardar el respeto pleno del orden primario, sin que pueda admitirse ninguna limitación que pudiera dar lugar a arbitrariedades que, en esencia, irían en contra del pueblo soberano”.²

² Tesis P./J. 101/99. Jurisprudencia. Pleno, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X. Correspondiente al mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. Página setecientas ocho. Número de registro 193257.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2019

Conforme lo anterior, lo conducente es **admitir a trámite** el escrito inicial respecto del cual se provee y, en ese tenor, se tiene por presentado únicamente al Presidente municipal, con la personalidad que ostenta³, mas no así al Secretario del referido Ayuntamiento, toda vez que la representación legal del municipio corresponde sólo al funcionario citado en primer término.

Lo anterior con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso b)⁴, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1⁵, 10, fracción I⁶, y 11, párrafo primero⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional.

En consecuencia, se tiene al municipio actor **designando autorizados y delegado, señalando domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña al escrito de cuenta, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 4⁸, 11, párrafo segundo⁹, 31¹⁰ y 32, párrafo primero¹¹, de la ley reglamentaria de la materia; así como 305¹²

³ De conformidad con las documentales que al efecto se exhiben con el escrito de demanda y en términos del artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado Chihuahua que establece:

Artículo 29. La persona titular de la Presidencia Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones: [...]

XII. Representar al Municipio, con todas las facultades de un apoderado general; nombrar asesores y delegados y otorgar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas; [...]

⁴ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

b) La Federación y un municipio; [...]

⁵ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]

⁷ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁸ **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁹ **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

¹⁰ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹¹ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

¹² **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la citada ley.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II¹³ y 26, párrafo primero¹⁴, de la invocada ley reglamentaria,

se tiene como demandados en este procedimiento constitucional a la **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al Poder Ejecutivo y a la Secretaria de Gobierno, federales**; a esta última funcionaria, en relación con el refrendo del decreto respectivo, con apoyo en la jurisprudencia de rubro **“SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO”**¹⁵ consecuentemente, con copia simple ~~de~~ escrito de cuenta, empláceseles para que presenten su contestación, por conducto de quien legalmente los represente, **dentro del plazo ~~de~~ treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

En esta lógica, **se requiere a dichas autoridades demandadas** para que al intervenir en este asunto ~~señalen~~ **señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, apercibidas de que, de no hacerlo, las subsecuentes se les practicarán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado; esto, encuentra apoyo en la tesis aislada de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**¹⁶.

personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹³ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

¹⁴ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

¹⁵ Tesis 109/2001. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Seminario Judicial de Federación y su Gaceta. Tomo XIV. Septiembre de dos mil uno. Página mil ciento cuatro. Número de registro 188738.

¹⁶ Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192286.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹⁷ de la ley reglamentaria, se requiere a las autoridades demandadas para que al dar contestación, por conducto de quienes legalmente las representan, envíen a este Alto Tribunal, copia certificada de los antecedentes que a cada autoridad corresponde, respecto de la iniciativa, discusión, aprobación, expedición y publicación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve –en particular todo lo relativo al presupuesto otorgado al aludido programa- y, al Poder Ejecutivo Federal para que proporcione un ejemplar en el que conste su publicación; apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹⁸, del indicado código procesal.

Alus
Por otro lado, **no ha lugar a tener como terceros interesados** a las entidades federativas y a los municipios que señala expresamente el municipio actor, ya que de conformidad con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos¹⁹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42²⁰ de la ley reglamentaria de la materia, la invalidez o validez que este Alto Tribunal llegue a declarar o a reconocer, en el caso específico, tendrá efectos particulares o entre las partes, por no encontrarse en los supuestos señalados en los citados artículos, esto es, se limitarán a la esfera competencial de la parte actora, pues el alcance de los efectos varía

¹⁷Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁸Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

¹⁹ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. [...]

²⁰ Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.



según la relación de categorías que hay entre el ente actor y el demandado, quien es el creador de la norma general impugnada.

Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia de rubro:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, DEPENDEN DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA.”²¹

De igual forma, no ha lugar a proveer de conformidad la solicitud del promovente en el sentido de poner a consideración del Pleno de este Alto Tribunal la resolución prioritaria del presente medio de control constitucional, toda vez que la facultad de solicitar al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que las controversias constitucionales sean substanciadas y resueltas de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley reglamentaria de la materia, corresponde, en exclusiva, a las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o al Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, de manera excepcional y sólo cuando exista urgencia, atendiendo al interés social o al orden público, conforme a lo señalado en el artículo 9 bis, párrafo primero²², de la citada ley reglamentaria.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción IV²³, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio²⁴ del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

²¹ Tesis P.J.J. 9/99, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, abril de mil novecientos noventa y nueve, número de registro: 194,295, página 281.

²² Artículo 9 BIS I. De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad sean substanciadas y resueltas de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley. [...]

²³ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República. [...]

²⁴ Artículo Sexto Transitorio. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

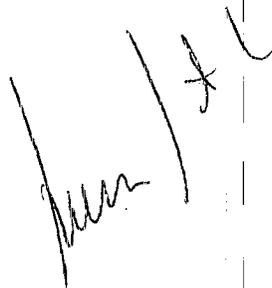
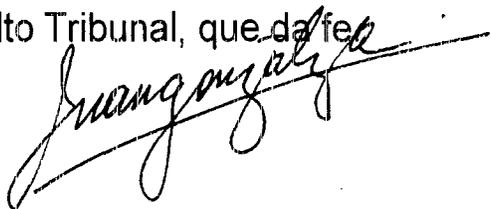
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2019

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por la promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada de las constancias necesarias.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287²⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad demandada.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional **72/2019**, promovida por el Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua. Conste.

~~LAFF/KPFR/JEOM~~



²⁵ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.